**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

 Quienes motivan y suscriben **CC. MAGALI CASILLAS CONTRERAS, SARA MORENO RAMÍREZ Y JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ** Integrantes de la Comisión Edilicia Permanente de Justicia; y **CC. JORGE DE JESÚS JUÁREZ PARRA, LAURA ELENA MARTÍNEZ RUVALCABA, TANIA MAGDALENA BERNARDINO JUÁREZ, MAGALI CASILLAS CONTRERAS Y DIANA LAURA ORTEGA PALAFOX** Integrantes de la Comisión Edilicia Permanente de Hacienda Pública y Patrimonio Municipal**,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracciones I, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 88 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 10, 38 y 47 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 61, 60, 104 al 109 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, comparezco ante este cuerpo colegiado, presentando **DICTAMEN CONJUNTO** **QUE AUTORIZA Y APRUEBA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO AGRARIO 108/2023 RADICADO ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO 38 DE COLIMA, COLIMA**, **RELATIVO A LA ANTIGUA CONASUPO** mismo que se fundamenta en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

 **I.-** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. De igual forma en su fracción II otorga facultades a los Ayuntamientos para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración Pública Municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

**II.-** Que la particular del Estado de Jalisco, en su artículo 73 reconoce al Municipio libre como la base de la división territorial, de la organización Política y Administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonios propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III.**- La ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en sus artículos 2, 37, 38 y demás relativos y aplicables establecen al Municipio libre como nivel de Gobierno, así como la base de la organización política y administrativa y de la división territorial del Estado de Jalisco; con personalidad jurídica y patrimonio propio; y las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en la particular del Estado y en la propia ley en mención, de igual manera establece las obligaciones y facultades de los Ayuntamientos.

**IV.-** La Ley en cita, determina que el Ayuntamiento tiene la facultad para celebrar convenios con Organismos Públicos y Privados tendientes a la realización de obras de interés común, siempre que no corresponda su realización al Estado y celebrar convenios con el Estado a fin de que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna de las funciones que los municipios tengan a su cargo o se ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Con base en lo anterior, hago del conocimiento de este Honorable Pleno, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S :**

 **A).-** En el punto número 15 del Orden del día de la Sesión Pública Ordinaria de Ayuntamiento número 34 de fecha 06 de Junio de 2023, se desahogó la Iniciativa de acuerdo económico que turna a comisiones propuesta del Ejido de Ciudad Guzmán. Sin embargo, en el presente dictamen tratará solamente del incidente de ejecución con número de expediente 108/2023, del índice del Tribunal Superior Agrario 38 de Colima, Colima, relativo al predio con medidas de 14,221 metros cuadrados conocido como la Antigua Conasupo, para lo cual me permito hacer del conocimiento de este Honorable Pleno los antecedentes que constituyen la historia jurídica del conflicto de referencia, desde su inicio en el año 1998.

**1.-** Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 16 con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el ejido de Ciudad Guzmán por conducto de su entonces Comisariado Ejidal, demandó al H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, por las siguientes prestaciones:

* Por la restitución de una fracción de terreno ejidal ubicado en Ciudad Guzmán, Jalisco, con superficie aproximada de 14,221 metros cuadrados con las medidas y linderos que precisaron en su demanda, las cuales señaló se encontraban ocupadas por el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.
* Por la entrega material y legal de la posesión del terreno ejidal aludido con todos sus usos, costumbres y servidumbr3es y lo que se haya construido sobre el mismo.
* Del Director del Registro Público de la Propiedad, lo demandamos por la cancelación de la inscripción que ha abierto a nombre del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, número 180, del libro 296, de la sección Primera, finca con número de orden 37956.
* Del Director de Catastro del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, la cancelación de las cuentas catastrales que se hayan abierto en favor de los demandados.
* De todas las autoridades y de los particulares reclamamos la declaración de nulidad absoluta o inexistencia de todos los títulos, contratos de arrendamiento, cesión, destino o cualquier otro que se haya obtenido y que incluso nuestro ejido les hubiera otorgado a los demandados respecto de una superficie de nuestro núcleo de población que ocupan indebidamente una extensión superficial de 14,221 metros cuadrados.

Dicho procedimiento fue seguido por todas sus etapas legales y procesales y le fue asignado el número de expediente 201/16/1998, y con fecha 25 de Octubre de 1999, se dictó la resolución en la cual se resolvió que el Ejido de Ciudad Guzmán, no acreditó los extremos de sus pretensiones y que los demandados si probaron sus excepciones y defensas.

**2.**- En contra de la resolución antes referida el ejido interpuso recurso de revisión número de expediente 65/2000-16 ante el Tribunal Superior Agrario, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2000, en la que se declaró procedente dicho recurso de revisión, se revocó la sentencia para el efecto de que el Juez A quo se allegara de mayores elementos de convicción principalmente de los antecedentes registrales de los predios afectados por la resolución presidencial de 24 de agosto de 1987, la resolución emitida en las diligencias ad perpetuam promovida por el Ayuntamiento demandado y que se perfeccionara la pericial.

**3.-** Con fecha 17 de enero de 2007, se dictó nuevamente sentencia en la que se declaró procedente la acción restitutoria intentada por el ejido de Ciudad Guzmán, y en consecuencia condenó al Ayuntamiento a la desocupación y entrega del predio controvertido.

**4.-** El anterior fallo fue recurrido mediante recurso de revisión número 286/2007-16, que fue resuelto el 7 de agosto de 2007, en el que revocó la sentencia impugnada para el efecto de que el Magistrado se hiciera con la copia certificada del expediente relativo a la tercera ampliación de tierras, así como de los trabajos técnicos y planos que dieron origen al decreto expropiatorio publicado el 13 de junio de 1995.

En contra de la anterior resolución el Ayuntamiento interpuso demanda de amparo número 734/2008 ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la cual se tuvo por no interpuesta.

**5.**- Con fecha 31 de enero de 2011 se emitió de nueva cuenta resolución por el magistrado de primera instancia en la que se resolvió que el ejido de Ciudad Guzmán, acreditó sus pretensiones condenando a los demandados a la devolución y entrega del terreno controvertido a la cancelación de las inscripciones registrales a favor del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, y cancelación de cuentas catastrales.

En contra de la anterior sentencia se interpuso recurso de revisión 187/2011-16 por parte del Ayuntamiento demandado, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior Agrario el 16 de agosto del 2011, el cual revocó la sentencia para el efecto de que se allegarán los planos del desarrollo urbano del municipio desde el año de 1976 y se informará sí la zona urbana del municipio se encontraba legislada.

**6.-** Por acuerdo el 25 de abril de 2012 el presente expediente fue remitido al Tribunal Unitario Agrario número 53 con sede en Ciudad Guzmán, bajo el número de expediente 02/53/2012.

Con fecha 23 de septiembre de 2015, el Magistrado de Primera Instancia dicto nuevo fallo en el que resolvió improcedente la acción de restitución intentada por el ejido en contra del Ayuntamiento, declaro improcedente la nulidad de los actos y documentos.

En contra de la anterior resolución el ejido de Ciudad Guzmán, promovió recurso de revisión número 522/2015-53, el cual fue resuelto el 15 de marzo del 2016, declarando procedente dicho recurso, revocando la sentencia recurrida y resolviendo procedente las acciones entabladas por el Ejido de Ciudad Guzmán, ordenando la restitución de la superficie controvertida y la cancelación de las inscripciones existentes.

**7.-** En contra de dicha resolución, el Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, promovió juicio de amparo directo bajo número de expediente 509/2016, bajo el índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual mediante resolución de 27 de abril de 2017, determinó amparar y proteger al Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, contra el acto reclamado de Tribunal Superior Agrario, requiriendo a la responsable para que con plenitud de jurisdicción se pronuncie sobre el derecho del Ayuntamiento a recibir el pago por concepto de indemnización por haber operado a favor de su contraparte el derecho de accesión, por lo que ve, a las construcciones y/o mejoras que se encuentran en el predio materia del conflicto cuya devolución fue ordenada al resultar procedente la restitución reclamada.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo el Tribunal Superior Agrario emitió una nueva resolución con fecha 03 de abril del 2018, en la cual reitero su anterior resolución y adiciono la condena al Ejido Cd. Guzmán, a través de los integrantes del Comisariado ejidal al pago de las construcciones que se encuentran en el terreno controvertido mismo que deberá realizarse en ejecución de sentencia, para
lo cual las partes deberán designar perito de su parte para la valuación de las construcciones.

**8**.- Ya en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y a la última resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el expediente que nos ocupa fue radicado al Tribunal Unitario Agrario número 13 con sede en Guadalajara, Jalisco asignándole el nuevo número de expediente 1668/208, según acuerdo de fecha 09 de noviembre del 2018 y mediante acuerdo de fecha 20 de mayo del 2019 se concedió a las parte termino de tres días para que hicieran parecer al perito único, acordando las partes involucradas nombrar al ingeniero ADOLFO MEZA RAMIREZ a efecto de que llevara a cabo la valuación de las construcciones ubicadas en el terreno materia de la controversia y con ella poder resolver en la vía de ejecución de sentencia lo procedente.

**9**.- Mediante acuerdo de fecha 30 de enero del 2023, el presente expediente se tuvo por radicado al Tribunal unitario Agrario del Distrito número 38 con sede en Colima, asignándole el número de expediente 108/2023, así mismo en esa misma fecha el Magistrado tuvo al perito Único por presentando su opinión de valuación por lo que dispuso turnar el presente expediente para el dictado de la sentencia interlocutoria correspondiente.

 Como ya se dijo, el fallo protector, concedido al Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande Jalisco, contra los actos que reclamaron en contra del Tribunal Superior Agrario indicando en el primer resultando del fallo; por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de la ejecutoria en lo que interesa menciona:

*“Por tanto, al no haberse desvirtuado las consideraciones de la sentencia reclamada, a través de las cuales el Tribunal Superior Agrario responsable, estimó que eran de anularse la protocolización de las diligencias de información ad perpetuam llevadas a cabo por el Ayuntamiento quejoso en el año de mil novecientos setenta y seis, a través de las cuales sustentaba el derecho defendido en el juicio agrario de origen; así como la consecuente cesión de parte de ese terreno que hizo a favor de la condemandada, ocupado ahora por “Diconsa” Sociedad Anónima de Capital Variable, así como los razonamientos que igualmente vertió el tribunal agrario responsable, respecto a que sí se acreditó la acción de restitución planteada por el ejido actor y que no opera la prescripción adquisitiva hecha valer por el demandado en reconvención, como antes se dijo, es que el fallo reclamado, en cuanto corresponde a todo lo antes analizado, se estima apegado a derecho debiendo en consecuencia, permanecer firmes tales consideraciones del órgano jurisdiccional agrario responsable.*

 *Por último,* ***es substancialmente fundados lo alegado por el quejoso****, en cuanto a que, ordenado devolver el terreno de que se trata al núcleo ejidal actor,* ***existe incongruencia en el fallo, en cuanto a la falta de análisis respecto a sí, debe determinarse o no, a favor del Ayuntamiento quejoso, una indemnización por las construcciones y mejoras con que cuente el terreno por el que se ordenó la devolución****, con motivo de que opera el derecho de accesión a favor del núcleo agrario accionante del juicio, por lo que ve a tales construcciones y/o mejoras, al encontrarse incorporadas al terreno de que se trata.*

 *En ese contexto este Tribunal Colegiado advierte que la sentencia reclamada, como se dijo, resultó* ***incongruente****, en tanto que como se precisó al declarar procedente la restitución reclamada por la parte actora, así como improcedente la acción de prescripción adquisitiva hecha valer por el demandado, aquí quejoso, en reconvención y ordenado en consecuencia al Ayuntamiento demandado, aquí agraviado entregar la posesión del terreno en controversia al ejido actor omitió resolver lo relativo a la restitución o pago al demandado, de las construcciones o mejoras que se ubiquen en el predio materia del litigio.*

 *Lo anterior así se estima, ya que al haber declarado procedente la restitución solicitada y condenado al demandado, aquí quejoso, a devolver o entregar la superficie controvertida al ejido quejoso,* ***el tribunal responsable estaba obligado a resolver lo relativo a la restitución de las prestaciones económicas que tuviesen derecho las partes, en atención a que ello es un efecto lógico de esa declaratoria de restitución, que implicó la devolución del terreno en controversia a favor del núcleo ejidal, en el cual, como quedó establecido en el juicio, existen construcciones que el Ayuntamiento refiere, son de su propiedad, sin que el Tribunal Agrario responsable, hubiere hecho un estudio y pronunciamiento concreto en ese sentido****, sino que sólo declaró la procedencia de la acción de la parte actora, limitándose a condenar al Ayuntamiento demandado, a la devolución y/o entrega del predio materia de la controversia, omitiendo de esa forma el análisis completo de lo que conlleva dicha cuestión, conforme a la verdad material que se desprendía de los autos.*

 *Ello, en desatención a lo establecido por los artículos 895 a 905, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, que indican:*

***“Artículo 895.-*** *Todo lo que se une o se incorpore a una cosa, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca con sujeción a lo que dispone en los artículos siguientes:”*

***“Artículo 896.-*** *Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.”*

***“Artículo 897.****- El que siembre, plante o edifique en finca propia con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros, pero con la obligación de pagarlos en todo caso y de resarcir, daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.”*

***“Artículo 898.****- El dueño de las semillas, plantas o materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan destruyéndose la obra o plantación pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.”*

***“Artículo 899.****- Cuando las semillas o los materiales no estén aún aplicadas a su objeto ni confundidos con otros, pueden reivindicarse por el dueño”.*

***“Artículo 900.****-* ***El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización prescrita en el artículo 897, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta. Si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, solo tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno, en sus respectivos casos.”***

***“Artículo 901.- El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa”.***

***“Artículo 902.****- El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra, y la reposición de las cosas a su estado primitivo a costa del edificador.”*

***“Artículo 903.- Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.”***

***“Artículo 904.- Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra, o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.”***

***“Artículo 905.- Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista, ciencia y paciencia se hiciere el edificio, la siembra o la plantación”.***

 *Disposiciones legales que regulan el derecho de accesión aplicables en forma supletoria a la materia agraria, de las que se desprende substancialmente que, a fin de verificar si procede o no el pago de la indemnización, es menester que el Tribunal Superior Agrario analice, si existió buena o mala fe de las partes, tanto en la realización de las mencionadas edificaciones y/o mejoras, como en el hecho de permitir, la otra parte que se llevarán a cabo. Debiendo por tanto, en el caso particular que nos ocupa, ponderar el responsable, las circunstancias de hecho que involucren en el presente asunto.*

 *Al respecto, cabe invocar la facultad del juzgador, en materia procesal, para estudiar en forma absoluta la cuestión planteada por las partes, independientemente de que no hubieran precisado la consecuencia natural, jurídica e inmediata de las acciones, excepciones y reconvención hecha valer en el juicio.*

 *Lo anterior se estima así, ya que desde el punto de vista procesal, debe atenderse a la esencia de la pretensión de las partes, que en este caso se hizo depender de la restitución de tierras ejidales y las consecuencias jurídicas que produce tal entrega de la tierra a su propietario legítimo, en cuanto a que debe entregarse a tal núcleo ejidal beneficiado por la resolución presidencial, exclusivamente la tierra que fue expropiada a su favor, y analizar lo relativo a las construcciones o mejoras que ahí se encuentren, que no fueron materia de la expropiación por virtud de la cual adquirió la propiedad del terreno el núcleo agrario; por lo que, es necesario que el responsable analice lo relativo a sí existe derecho o no a una indemnización al Ayuntamiento, aquí quejoso, en función de la pérdida de las construcciones y/o mejoras que se encuentran adheridas al terreno cuya devolución se ordena al ejido actor; atento que, como juzgador natural tiene facultades para examinar la cuestión debatida en juicio y sus consecuencias de hecho y de derecho, de acuerdo a las disposiciones antes reproducidas del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en materia agraria, en cuanto refieren que debe analizarse la buena o mala fe de las partes, propietario del terreno a cuyo favor se generó el derecho de accesión –núcleo ejidal- , y la parte que detenta la posesión y realizó las mejoras –Ayuntamiento quejoso- a fin de que el órgano jurisdiccional agrario esté en aptitud, en su caso de realizar una condena de indemnización a favor del mencionado ente municipal, si se reúnen las exigencias necesarias para ello, y previa liquidación que se haga al respecto.*

 *Sobre el particular se invoca, en lo que aquí concierne, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la Quinta Época, con registro 341456, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVIII, página 128 que dice: restitución de una parcela o un solar del poseedor que realizó de buena fe construcciones en el predio en conflicto genera la contraprestación consistente en la indemnización por accesión en su favor, ya que se trata de derechos recíprocos, uno del titular de los derechos ejidales de recuperar el terreno y otro de quien construye de buena fe, de obtener el pago del costo de la edificación; pero ello no ocurre, si existe mala fe. Con base en lo anterior cuando el tribunal agrario declare procedente la acción restitutoria y existan construcciones levantadas por el demandado en el predio en controversia debe resolver sobre la indemnización por accesión a partir de la buena o mala fe de las partes, aun cuando no se haya reconvenido el pago del costo de las edificaciones, en virtud de que el pronunciamiento sobre la procedencia de esa prestación es una consecuencia necesaria de la entrega de la superficie en conflicto.*

 *También se comparte la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito , identificada con el número XXIII J/7, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, febrero de mil novecientos noventa y siete, página seiscientos sesenta y siete, que al tenor literal, titulo y contenido, expresa:*

***“SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBER RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.*** *De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida; entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acordes con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional”.*

*No sobra indicar que los criterios aislados y jurisprudenciales que se citan, se hacen en forma acorde con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del decreto que expidió la Ley de Amparo en vigor, al no ir en contraposición de las disposiciones de dicha Ley de Amparo vigente.*

*En consecuencia, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación, lo que procede, es* ***CONCEDER AL QUEJOSO, EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN SOLICITADOS****, para el efecto de que, una vez que el tribunal responsable deje insubsistente el fallo reclamado, dicte otro, en el que* ***reitere lo que aquí se estimó apegado a derecho y, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre el derecho del Ayuntamiento a recibir el pago por concepto de indemnización por haber operado a favor de su contraparte, el derecho de accesión, por lo que ve a las construcciones y/o mejoras que se encuentren en el predio materia del conflicto, cuya devolución fue ordenada, al resultar procedente la restitución reclamada por el poblado accionante del juicio de origen, determinando, en caso de ser procedente, la cantidad exacta a pagar al mencionado ente municipal, previa liquidación respectiva.***

*Con motivo de lo aquí expuesto, se estima atendido lo manifestado por los integrantes del comisariado ejidal tercero interesado, así como por el propio tribunal agrario responsable.*

*Por lo expuesto y fundado, se* ***R E S U E L V E :***

***UNICO.-*** *La Justicia de la Unión* ***AMPARA Y PROTEGE al Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco,*** *contra el acto que reclamaron del Tribunal Superior Agrario, indicado en el primer resultando de este fallo, por los motivos y fundamentos que se precisan en el último considerando de esta ejecutoria”.*

 En efecto, La ejecución y vigilancia del cumplimiento y acatamiento a lo juzgado corresponde al órgano jurisdiccional función denominada como eficacia del control judicial, entendiendo por ello los actos procesales necesarios que el órgano judicial debe realizar para que ante la inejecución voluntaria de una sentencia, se logre la ejecución forzosa del mandato judicial.

Las obligaciones contenidas en las sentencias son las mismas que contempla la teoría general de las obligaciones; es decir, se trata de obligaciones *de dar, de un hacer o de un no hacer.*

En el caso del no cumplimiento voluntario de una sentencia por los entes de la administración pública, este control judicial no debe sentirse como un caso de invasión o intrusión en las funciones u operaciones de la administración, sino por el contrario es precisamente por esta desobediencia, un caso de intromisión de la administración en la ejecución de un acto del poder judicial.

Para la obligación forzosa de la sentencia los elementos clave son su contenido, alcance y efectos. El requerimiento del cumplimiento forzoso de las determinaciones de un tribunal, debe iniciarse una vez que se han agotado los medios de defensa que la ley concede a la parte perdedora para impugnar la decisión del órgano judicial.

Como es sabido por este Honorable Pleno, los abogados Doctor en Derecho Enrique Romero Amaya y Licenciado Sidney Romero Lucke, se desempeñan como asesores legales del H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, dentro del juicio agrario número 108 que actualmente se radica ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 38 con sede en la Ciudad de Colima, Colima, (juicio en el que se solicita el cumplimiento de la sentencia dictada en el amparo 509/2016, señalado en supra líneas), hacen llegar un escrito suscrito por los antes nombrados que en esencia manifiestan:

*“Que en atención a las últimas platicas que se han tenido en torno a la defensa legal que se ha llevado por parte de los suscritos profesionistas en favor de este H. Ayuntamiento, por más de 10 años, en el juicio agrario actualmente radicado en el Tribunal Unitario Agrario de Colima, bajo el número de expediente 108/23, a exponer a Usted, a efecto de que someta a votación y aprobación del Cabildo, el convenio de terminación de dicho juicio agrario relativo al terreno ubicado en la Antigua CONSUPO, así como el contrato de prestación de servicios profesionales de los suscritos asesores legales del municipio, lo anterior para que una vez que se logre la aprobación de ambas propuestas, por parte de este Ayuntamiento, se proceda ante el Tribunal Agrario a presentar y ratificar el referido convenio entre el Ayuntamiento y el Ejido de Ciudad Guzmán. En razón de lo anterior anexo al presente escrito se acompañan tanto el convenio que deberá ser presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 38 dentro del juicio agrario 108/23, así como el contrato de prestación de servicios profesionales que deberá ser suscrito entre los suscritos profesionistas y el H. Ayuntamiento de Zapotlán el Grande ambos convenios deberán ser aprobados por el cabildo de dicho municipio.*

 *A manera de contexto del presente asunto y de la intervención de los suscritos como asesores legales de este municipio, hacemos de su conocimiento lo siguiente:*

 *La situación legal del terreno identificado como Antigua CONASUPO, predio que desde hace más de 10 años se ha mantenido en litigio por parte de este Ayuntamiento, y el Ejido de Ciudad Guzmán, y que a la fecha dicho procedimiento se encuentra pendiente de emitir resolución interlocutoria, para proveer respecto de la ejecución de la sentencia emitida en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número 509/2016, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la cual, en síntesis resolvió que la superficie en conflicto pertenece al ejido de Ciudad Guzmán, pero que las construcciones que en el se encuentran deberán ser pagadas por dicho ejido en favor del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, para ello, el tribunal ordenó el desahogo de una prueba pericial en valuación, a cargo de un perito único, el cual desde el año pasado emitió su opinión en el sentido de determinar que el valor de las construcciones que se ubican en el terreno tienen un valor de #3,008,167.00 pesos (Tres millones ocho mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 M. N.), y en razón de dicha opinión técnica de valuación, es que actualmente el tribunal de Colima esta por emitir su sentencia interlocutoria para determinar la manera de ejecutar dicha resolución, esto es, que el Ayuntamiento entregue la superficie de terreno y que el ejido pague las construcciones realizadas al mismo.*

 *Ahora bien, como es de su conocimiento, que el Ejido de Ciudad Guzmán ha tenido diversos acercamientos con el Ayuntamiento, de manera oficial a través de su gestor oficioso ARTURO TORRES HORTS, elevando una serie de propuestas para resolver las problemáticas legales que se tienen entre dicho núcleo de población y el municipio, la última de ellas fue la presentada el pasado día 27 de abril del 2023, dentro de las cuales se encuentra la del terreno que nos ocupa (CONASUPO) y en dichas propuestas el ejido propone en el caso particular, que se le entregue la posesión de dicho terreno, a cambio refiere comprometerse a entregar la cantidad que el tribunal agrario le condeno a devolver al municipio, solicitando además al Ayuntamiento se comprometa a hacer el cambio de uso de suelo de equipamiento, respecto de dicha superficie a un suelo mixto; sin embargo del propio escrito que presento el ejido para solucionar todos los temas existentes entre el ejido y el municipio, al final refiere que el adeudo que ordena pagar el Tribunal Agrario número 38, por parte del ejido, al municipio, queda saldado puesto que el ejido considera contar un saldo a favor de los diversos asuntos que en común se tienen con el Ayuntamiento debe al ejido $45,623,134.37 pesos por lo que y que como consecuencia de ello refiere, existe un saldo a favor del ejido de Ciudad Guzmán de $24,329,972.87 pesos.*

 *Es importante aclarar que en la operación matemática que formula el gestor oficioso del ejido, esta involucrando diversos temas que no son parte del juicio agrario número 108/2023, que se tramita ante el Tribunal Agrario número 38 y que refiere al terreno identificado como antigua CONASUPO; luego entonces definitivamente no es procedente llegar al acuerdo como lo propone el ejido, de manera global, sino, que se tiene que tratar cada asunto en lo individual por ello se propone una solución especial para este tema del juicio 108/2023, en base al convenio que se anexa al presente.*

 *Ahora bien, en las últimas reuniones que se han tenido entre el Presidente, el Síndico y el suscrito Lic. SIDNEY ROMERO LUCKE, relacionadas con el litigio identificado con el número de expediente 108/2023, se acordó el que se realizará una estrategia para poder elaborar un convenio conciliatorio en el que se haga entrega del terreno donde se encuentra la (CONASUPO) pero que a cambio, el ejido garantice la cantidad que se determinó en el dictamen de valuación dentro del procedimiento agrario, y que para el caso de que dicho núcleo no cuente con la liquidez para realizar dicho pago, entonces se busque alternativa de realizar dicho pago en especie y evidentemente de lo anterior deberá de informarse al propio Tribunal Agrario del Distrito número 38, para que éste, tenga por cumplimentada su resolución y la ejecutoria de amparo 509/2016, para con ello, lograr la total y definitiva conclusión de dicho juicio, en beneficio de ambas partes.*

*. . . . . . . . . . . . . . .”*

 Es importante mencionar, que en contraprestación en favor del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, contra la entrega física y material al Ejido de Ciudad Guzmán, deberán entregar al segundo de los mencionados la cantidad de $3,008,167.00 (Tres millones ocho mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 M. N.), en base al avalúo ya en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y a la última resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de fecha 20 de mayo del 2019 en que se concedió a las parte un término de tres días para que hicieran comparecer al perito único, acordando las partes involucradas nombrar al ingeniero ADOLFO MEZA RAMIREZ a efecto de que llevar a cabo la valuación de las construcciones ubicadas en el terreno materia de la controversia y con ella poder resolver en la vía de ejecución de sentencia lo procedente. Avalúo que determina la cantidad antes referida, y a mayor abundamiento se agrega al presente como anexo, para que este cuerpo edilicio se imponga de su contenido y alcances legales conducentes.

 En un sentido amplio, el patrimonio del Estado está constituido, por una parte, por el conjunto de derechos y acciones de las que es titular y que pueden ser medidos en dinero; y por otra parte, las obligaciones que los gravan. En otras palabras, es la universalidad de bienes y derechos, recursos e inversiones que ha acumulado el Estado, como consecuencia de su actividad y que posee en calidad de dueño o propietario y que los requiere para afectarlos de forma permanente en el cumplimiento de sus fines. Los fines del Estado son variados y que le resulta necesario contar con un patrimonio para realizar sus actividades propias, que van desde la seguridad, justicia, la prestación de servicios públicos y los temas vinculados al desarrollo económico, social y cultural de la sociedad. El estado, como titular de derechos y obligaciones, ha organizado la distribución de su patrimonio, en el ámbito de los distintos gobiernos y entidades públicas; mismas que se realiza en los términos que establece la propia Constitución. Por lo tanto, su distribución es la siguiente:

* Los bienes de la federación.
* Los bienes de las entidades federativas.
* Los bienes de los municipios.
* Los bienes de las Instituciones descentralizadas.
* Los bienes del Estado en las empresas privadas de interés público.

Los bienes del dominio público, son aquellos que forman parte del llamado patrimonio del municipio; su destino y sus características son inalienables e imprescriptibles y están sujetos a las disposiciones que impone el Derecho Administrativo. Son el conjunto de propiedades administrativas destinadas a la utilidad pública, ya sea por el uso público directo o por decisiones administrativas y que en consecuencia de la afectación que se les otorga están protegidas por disposiciones especiales.

 Dentro de este apartado de los bienes del dominio público se incorporan los llamados: bienes de uso común, que como su nombre lo indica están a disposición de la población en general, con las reservas y limitaciones que se les imponen por las disposiciones legales aplicables o mediante reglamentos administrativos.

 Por lo que toca a los bienes patrimoniales de las entidades federativas y de los municipios son las legislaciones locales quienes establecen las modalidades y alcances de sus facultades en el ámbito patrimonial de los bienes públicos.

 Es el Pleno de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, quien tiene facultades relacionadas por la propiedad pública, es quien puede declarar que un bien forma parte del dominio público, por estar comprendido en alguna de las hipótesis previstas en la propia ley; ya que al tratarse el presente dictamen sobre la entrega física y material de un bien inmueble como lo es la finca conocida como Antigua Conasupo, se hace necesario su pronunciamiento del convenio de terminación anticipada del incidente de ejecución de sentencia que se tramita bajo el número 108/2023 del Tribunal Superior Agrario número 38 de Colima, Colima.

Ahora bien, haciendo la siguiente reflexión, podemos decir que los bienes del dominio público del Estado, como lo define la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 6 y 7 que refieren:

***LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.***

1.
2. *ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:*
3. *I.- . . . . . .;*
4. *II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;*
5. *III.- . . . . .;*
6. *IV.- . . . . . ;*
7. *V*
8. *VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;*
9. *VII.-. . . . . .;*
10. *VIII.- . . . . .;*
11. *IX.-. . . . . . .;*
12. *X.-. . . . . . . .;*
13. *XI.- . . . . . . ;*
14. *XII.- . . . . .”*
15. *XIII.- . . . . . .”*
16. *XIV.-. . . . . . .;*
17. *XV.-. . . . . . . .;*
18. *XVI.- . . . . . . .”*
19. *XVII. . . . . . . .”*
20. *XVIII.- . . . . . . .”*
21. *XIX.- . . . . . . .-“*
22. *XX.- . . . . . . . .”*
23. *XXI.-*
24. *XXII.- Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.*
25. *ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:*
26. *I.- a la XIII. . . . .*
27. *XIV.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.*

***LEY QUE DIVIDE LOS BIENES PERTENECIENTES AL ESTADO EN***

***BIENES DE DOMINIO PUBLICO Y BIENES DE DOMINIO PRIVADO.***

***(Legislación del Estado de Jalisco)***

***Artículo 1.-*** *Los bienes pertenecientes al Estado, se dividen en bienes de dominio público y bienes de dominio privado.*

***Artículo 2.-*** *Se estiman bienes de dominio público:*

*a) Los de uso común;*

*b) Los inmuebles que el Estado destine para servicio del público o los que hubiere declarado por leyes especiales inalienables e imprescriptibles;*

*c) Las servidumbres en el caso de que el predio dominante sea alguno de los enunciados anteriormente; y*

*d) Los bienes muebles que por su naturaleza no sean substituibles como expedientes de los archivos públicos, libros o piezas históricas, tradicionales, artísticas y arqueológicas.*

***BIENES DEL DOMINIO PUBLICO***

***Artículo 5.-*** *Todos los bienes del dominio público son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina. Su uso y aprovechamiento estarán sujetos a concesión del Estado. No serán susceptibles de servidumbre pasiva.*

Por su parte La Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, en sus artículos 37 y 38 menciona:

*“Artículo 37.- Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:*

*IV.- Conservar y acrecentar los bienes materiales del Municipio y llevar el Registro Público de Bienes Municipales, en el que se señalen los bienes del dominio público y del dominio privado del Municipio y sus entidades:”*

 **Los bienes del dominio Público son:**

 *Artículo 84.- Los bienes integrantes del patrimonio municipal deben ser clasificados y registrados por el Ayuntamiento en bienes del dominio público y bienes de dominio privado de acuerdo a los siguientes criterios:*

 *I.- Son bienes del dominio público:*

 *a).- Los de uso común;*

 *1.- . . . . .*

 *2.- . . . . .*

 *3.- . . . . .*

 *b).- Los destinados por el Municipio a un servicio público, así como los equiparados a éstos conforma a los reglamentos. .*

 *c).- . . . . .*

 *d).- . . . . .*

 *e).-. . . . .*

 *f).- . . . . .*

 *g).- . . . . .*

 *h).- Los demás bienes que se equiparen a los anteriores por su naturaleza o destino o que por disposición de los ordenamientos municipales se declaren inalienables, inembargables e imprescriptibles; y*

 *II.- . . . . .*

1. *De la a) a la e).*

 No obstante, lo anterior, no debemos perder de vista que la entrega física y material del bien inmueble que constituye una fracción de 14,221 metros cuadrados, conocida como Antigua Conasupo, se entregará de manera anticipada en cumplimiento de la sentencia dictada en el número de expediente 509/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en favor del Ejido de Ciudad Guzmán, Jalisco.

 Justificando la entrega anticipada en el hecho de que el inmueble de que se trata ANTIGUA CONASUPO, está considerado como de alto riesgo, en el que en espera de otro movimiento telúrico puede colapsar y lo que se pretende es que antes de que suceda el siniestro se entreguen las instalaciones y edificaciones a las que tiene derecho a la indemnización por parte del Ejido de Ciudad Guzmán en favor del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco a virtud del derecho de accesión por el cual fue concedida la sentencia definitiva, dictada en el Juicio de Amparo número 509/2016.

 Anexando al efecto copia simple de DICTAMEN DE RIESGO emitida por el grupo multidisciplinario de evaluación y la coordinación técnica en Gestión Integral de Riesgos de la Unidad de Protección Civil de Zapotlán el Grande, Jalisco, el cual se contiene en el oficio número J-295/2022, suscrito por el Licenciado Carlos Rubén Chalico Munguía Jefe de la Unidad Municipal, que en lo que interesa, menciona:

*“****DETERMINACIÓN****.- Esta Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, por medio de la Coordinación Técnica den Gestión Integral de Riesgo, posterior al análisis de riesgos realizado en el sitio, se determina lo siguiente:*

***Primera****.- Debido a las afectaciones observadas en la edificación objeto de estudio, por parte del grupo evaluador correspondiente, se determina que existe* ***RIESGO ALTO DE COLAPSO*** *debido a los múltiples daños estructurales identificados en la finca.*

***Segunda.-*** *Debido a que fue determinado que existe riesgo alto de colapso, se determina que* ***LA EDIFICACIÓN NO ES HABITABLE*** *y en consecuencia* ***SE DETERMINA QUE ESTE INMUEBLE DEBERÁ SER DESALOJADO*** *a la brevedad posible, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de sus ocupantes”.*

 En base a lo anterior, las Comisiones Edilicias Permanentes de Justicia y Hacienda Pública y Patrimonio Municipal, ponemos a consideración de este Honorable Pleno, los siguientes:

# CONSIDERANDOS

**I.-** En el Segundo Punto del Orden del día de la Sesión Pública Extraordinaria de la Comisión Edilicia Permanente de Justicia como convocante y la Comisión Edilicia Permanente de Hacienda Pública y Patrimonio Municipal como coadyuvante, celebrada el día 29 de agosto en la Sala de la Síndicatura Municipal y las subsecuentes los días 6 de Septiembre en la Sala Juan S. Vizcaíno y 8 de Septiembre en la Sala Museográfica José Clemente Orozco en las cuales se propuso, analizó, estudio y se procede a dictaminar de manera conjunta la suscripción del convenio de terminación anticipada del Juicio Agrario 108/2023 radicado ante el Tribunal Superior Agrario 38 de Colima, Colima, relativo a la Antigua Conasupo. Sesiones de las comisiones conjuntas que dio como resultado el voto de tres regidores a favor siendo Magali Casillas Contreras, Diana Laura Ortega Palafox y Jorge de Jesús Juárez Parra, tres en contra de los regidores Laura Elena Martínez Ruvalcaba, Tania Magdalena Bernardino Juárez y Sara Moreno Ramírez; y una abstención del Regidor Jesús Ramírez Sánchez. En ese contexto y dado que en el momento de la sesión extraordinaria de comisiones edilicias por un equívoco involuntario la suscrita Magali Casillas Contreras en mi carácter de presidenta de la comisión edilicia de justicia, convocante, fui omisa en establecer de forma clara y precisa el resultado final de la votación a fin de definir si el punto sometido a estudio fue aprobado o no para en su caso presentarlo ante el Honorable Pleno del Ayuntamiento; en concordancia con ello y con fundamento en los principios generales del derecho administrativo de legalidad, impulso de oficio, buena fe y celeridad previstos en los incisos d), e), i) y j) del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 73 punto 1, 106 y 135 punto 1 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande Jalisco se determina lo siguiente: en este momento se aclara que ante el resultado de la votación de que se viene hablando y al estar emitidos de forma directa 3 votos a favor y 3 tres votos en contra y 1 una abstención, se tiene entonces inicialmente un empate en la votación lo que me otorga el ejercicio del llamado **VOTO DE CALIDAD** en mi carácter de Presidenta de la comisión edilicia de justicia quien fuera la convocante a la sesión de mérito, mismo que se emite en sentido favorable y que entonces actualiza la votación a favor con 4 cuatro votos a favor y 3 en contra siendo mayoría entonces los votos emitidos a favor, de ahí entonces que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 135 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande Jalisco y en consecuencia se suma a dicha mayoría el voto en abstención emitido por el Regidor Jesús Ramírez Sánchez, lo que arroja el resultado de 5 votos a favor y 3 tres en contra de los Regidores Sara Moreno Ramírez, Tania Magdalena Bernardino Juárez y Laura Elena Martínez Ruvalcaba; por lo tanto es de aprobarse y se aprueba por mayoría simple, los puntos relativos a la suscripción de convenio entre el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco y el Ejido de Ciudad Guzmán, así como el relativo al pago de honorarios del Despacho de Abogados Enrique Romero Amaya y Sidney Romero Lucke, sujetos a sesión extraordinaria de comisión celebrada como ya se dijo los días 29 de agosto, 6 seis y 8 ocho de septiembre todos del año 2023, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

**II.-** Las Comisiones Edilicias Permanentes de Justicia y Hacienda Pública y Patrimonio Municipal, son legalmente competentes para conocer y resolver sobre el presente asunto de conformidad a lo que establecen los numerales 61 y 60 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, así como los arábigos 104 al 109 del reglamento en cita. Cobrando especial importancia lo que establece el artículo 109 de dicho ordenamiento, el cual reza:

*“Artículo 109.-*

*1. El Ayuntamiento decide si los dictámenes se aprueban, se desechan o se regresan a comisión. Si el Ayuntamiento decide que se regrese a comisión, se debe cumplir el plazo establecido en el artículo 99 de ese ordenamiento.*

*2. En caso de que se deseche un dictamen, se tiene por rechazada la iniciativa que le dio origen.*

En consecuencia, de lo anterior, es en última instancia al Pleno de este Ayuntamiento, quien le corresponde de acuerdo a sus atribuciones y facultades resolver, en definitiva, respecto el presente dictamen.

Ahora bien, en caso de existir cuentas catastrales activas relativas al predio que ocupa la Antigua Conasupo, es decir de los 14,221 metros cuadrados, se anulen en favor del Ejido de Ciudad Guzmán en cumplimiento de la sentencia de amparo tantas veces referida.

 Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, pongo a consideración de este Honorable Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, los siguientes:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.**- Se aprueba, autoriza y faculta a la **C. MAGALI CASILLAS CONTRERAS**, Síndica Municipal, a efecto de comparecer a la suscripción del convenio de terminación anticipada en el incidente de ejecución del juicio 108/2023 del índice del Tribunal Superior Agrario 38 de la Ciudad de Colima, Colima, que dá cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 509/2016 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con sede en Ciudad Judicial Federal en Zapopán, Jalisco.

**SEGUNDO.-** Una vez hecho lo anterior, se entregue la posesión física y material del terreno correspondiente a los 14,221 metros cuadrados, al ejido de Ciudad Guzmán.

**TERCERO**.- Se autoriza y faculta al Encargado de la Hacienda Municipal reciba la cantidad de $3,008,167.00 (Tres millones ocho mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 M. N.), en concepto de indemnización por el derecho de accesión en favor del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a cargo del Ejido de Ciudad Guzmán, con motivo del cumplimiento de la ejecutoria de amparo 509/2016.

**CUARTO.-** Notifíquese a la Directora de Catastro Municipal a efecto de que anule las cuentas catastrales, que se refieran a los 14,221 metros cuadrados relativos al predio propiedad del Ejido de Ciudad Guzmán.

A T E N T A M E N T E

“2023, Año del Bicentenario del Nacimiento del Estado Libre y Soberano de Jalisco”.

“2023, Año del 140 Aniversario del Natalicio de José Clemente Orozco”.

Cd. Guzmán Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

A 17 de Julio de 2023.

**C. MAGALI CASILLAS CONTRERAS.**

Síndico Municipal y Regidora

Presidenta de la Comisión Edilicia Permanente de Justicia.

**C. JESÚS RAMÍREZ SÁNCHEZ**.

Regidor Vocal de la Comisión Edilicia Permanente

de Justicia.

**C. SARA MORENO RAMÍREZ.**

Regidor Vocal de la Comisión Edilicia Permanente

de Justicia.

**La presente hoja de firmas forma parte integrante del DICTAMEN CONJUNTO** **QUE AUTORIZA Y APRUEBA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO AGRARIO 108/2023 RADICADO ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO 38 DE COLIMA, COLIMA**, **RELATIVO A LA ANTIGUA CONASUPO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - CONSTE.-**

|  |
| --- |
| **COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE DE HACIENDA PÚBLICA****Y PATRIMONIO MUNICIPAL.** |

**C. JORGE DE JESÚS JUÁREZ PARRA.**

Regidor Presidente de la Comisión Edilicia Permanente de

Hacienda Pública y Patrimonio Municipal.

**LIC. LAURA ELENA MARTÍNEZ RUVALCABA.**

Regidora Vocal de la Comisión Edilicia Permanente

 de Hacienda Pública y Patrimonio Municipal.

**MTRA. TANIA MAGDALENA BERNARDINO JUÁREZ.**

 Regidora Vocal de la Comisión Edilicia Permanente

de Hacienda Pública y Patrimonio Municipal.

**C. MAGALI CASILLAS CONTRERAS.**

Regidora Vocal de la Comisión Edilicia Permanente

de Hacienda Pública y Patrimonio Municipal.

 **C. DIANA LAURA ORTEGA PALAFOX.**

 Regidora Vocal de la Comisión Edilicia Permanente

 de Hacienda Pública y Patrimonio Municipal.

La presente hoja de firmas, forma parte integrante del **DICTAMEN CONJUNTO** **QUE AUTORIZA Y APRUEBA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO AGRARIO 108/2023 RADICADO ANTE EL TRIBUNAL AGRARIO 38 DE COLIMA, COLIMA**, **RELATIVO A LA ANTIGUA CONASUPO . - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - CONSTE.-**

\*MCC/mgpa. Regidores.